



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

23 de septiembre de 1997

Re: Consulta Número 14381

Nos referimos a su consulta en relación con la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. A continuación reproducimos sus preguntas específicas, seguido por nuestra respuesta a cada una:

"Le agradeceré me conteste varias preguntas relacionadas con la aplicación de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, según enmendada, la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, y el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al comercio al por menor. Las preguntas son las siguientes:

1. Los establecimientos comerciales no sujetos a las disposiciones de apertura y cierre de la primera (artículo 6), si deciden operar en forma alguna durante los días y medios días feriados, ¿vienen obligados a pagarle a todos los empleados que trabajan 4 o más días a la semana esos días y medios días feriados no trabajados?"

El requisito de pago por días feriados en que no se trabaja surge del Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor en Puerto Rico, cuyo Artículo VIII, Apartado D, dispone lo siguiente:

"Días Feriados en que no se trabaja - A todos aquellos trabajadores que regularmente trabajen 4 ó más días a la semana deberá pagarséles los días o medios días feriados declarados por la Legislatura y en que los establecimientos vienen obligados a cerrar sus puertas (con excepción de

los domingos) a razón de las horas que regularmente trabajen y el jornal por hora que perciban, disponiéndose que estos días serán considerados como días trabajados (laborables) para efecto de los Apartados B y C de este Artículo que tratan sobre vacaciones y licencia por enfermedad, respectivamente." (Subrayado nuestro).

Según indica el citado texto del decreto, la obligación de pagar los días o medios días feriados se incurre cuando "los establecimientos vienen obligados a cerrar sus puertas". En este caso, sin embargo, se trata de "establecimientos comerciales no sujetos a las disposiciones de apertura y cierre" de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales (Ley Núm. 1 de 1ro. De diciembre de 1989). Por lo tanto, dichos establecimientos no vienen obligados a cerrar sus puertas esos días, y si optan por hacerlo, no vienen obligados a pagar esos días o medios días feriados a aquellos empleados que no trabajaron esos días, excepto en el caso de empleados que tienen un sueldo fijo semanal, quincenal, etc., que no hace exclusión específica de días feriados o que dicho pago lo requiera un convenio colectivo o contrato individual de trabajo. Debe señalarse que aún en aquellos casos en que no aplica ninguna de las citadas excepciones, el Departamento favorece que se paguen esos días o medios días feriados con cargo a las vacaciones regulares en aras de evitar el menoscabo del salario del trabajador.

"2. Si por el contrario, estos mismos establecimientos comerciales deciden operar durante los días y medios días feriados, ¿cómo se compensan estas horas específicas trabajadas, dobles o sencillas."

En el caso de que los citados establecimientos comerciales no sujetos a las disposiciones de apertura y cierre de la Ley Núm. 1 decidan operar durante los días o medios días feriados, las horas trabajadas se compensarían a tiempo sencillo, siempre y cuando tales horas no sean en exceso de la jornada máxima que dispone la Ley Núm. 379 o que disponga un beneficio mayor un convenio colectivo o contrato individual de trabajo.

"3. Las gasolineras (incluidos los establecimientos comerciales ubicados en las mismas) y las farmacias, en cuanto a las dos preguntas anteriores, ¿se diferencian en algo a los demás establecimientos comerciales no sujetos

a las disposiciones de apertura y cierre incluidos en el artículo 6 de la referida ley?"

Para efectos de la situación planteada en su consulta, las gasolineras y las farmacias se tratan de la misma manera que los demás establecimientos comerciales no sujetos a las disposiciones de apertura y cierre incluidos en el Artículo 6 de la Ley Núm. 1.

"4. Estos establecimientos comerciales, incluyendo gasolineras y farmacias, ¿pueden compensar sencillas las horas trabajadas los domingos o tienen que pagar a tipo doble por las mismas?"

En lo que respecta al pago por horas trabajadas los domingos, dirigimos su atención al Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada por el Artículo 12 de la Ley Núm. 1, el cual dispone lo siguiente:

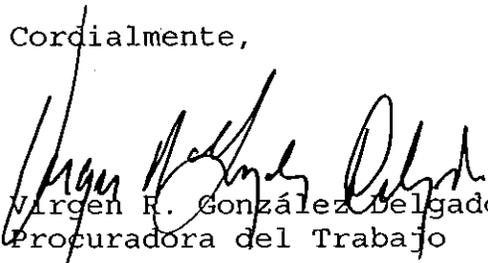
"Son horas extras de trabajo:

"(d) Las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias y negocios que no están sujetos al cierre de su establecimiento,; y las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día domingo en aquellos establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones ese día y estén sujetos a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales; disponiéndose que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por dicha ley se pagarán a un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares."

Conforme a lo anterior, los citados establecimientos comerciales vienen obligados a pagar las horas trabajadas los domingos a doble tiempo.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virginia R. González Belgado  
Procuradora del Trabajo